

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la "Asociación Educativa Adventista Peruana Central Sur"; el Informe N° 000031-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de julio de 2022 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, se declaró bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, a la Zona Monumental de Ica, cuya área protegida se especifica en dicha resolución. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica. Mientras que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009, se aprobó el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, la cual presenta dos zonas de tratamiento delimitadas, la ZT1 y ZT2. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 779/INC de fecha 09 de abril de 2010, se rectificó error material incurrido en el Art. 14 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, aprobado con la RDN N° 516/INC. Cabe indicar que dentro del área protegida de la Z.M de Ica (Zona de Tratamiento 2 - ZT2), se encuentra el inmueble ubicado en calle Lima, esquina con calle Urubamba N° 127, distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000010-2021-SDPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2022 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante, el órgano instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Educativa Adventista Peruana Central Sur, identificada con RUC N° 20602802311, por ser la presunta responsable de realizar en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, en el sector donde se ubica el inmueble sito en la calle Lima, esquina con calle Urubamba N° 127 del distrito, provincia y departamento de Ica, la demolición de un sector de la edificación y, posteriormente, la ejecución de una edificación nueva de dos pisos, de material noble, con vidrios espejo de color azul en los vanos de las ventanas del primer y segundo nivel, construcción que ha comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano de dicha zona monumental; obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, prevista como infracción administrativa en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a dicho administrado un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, cabe señalar que la Resolución Subdirectoral N° 000010-2021-SDPCIC/MC se sustenta técnicamente, en el Informe Técnico N° 900011-2018-

JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC de fecha 05 de noviembre de 2018, en el Informe Técnico N° 900021-2018-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MCN de fecha 14 de diciembre de 2018 y en el Informe Técnico N° 000024-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de julio de 2020, en los cuales se da cuenta de las inspecciones realizadas en la Z.M de Ica, respecto al inmueble de la calle Lima, esquina con calle Urubamba N° 127, en el cual se identificó, de forma progresiva, la demolición de un sector del mismo y la ejecución de una edificación nueva de dos pisos, de material noble, con vidrios espejo de color azul en los vanos de las ventanas del primer y segundo nivel; construcción que contraviene el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva. Remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Asimismo, dicha obra contraviene el Art. 24, literal d) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que prohíbe emplear cristal espejo cuando sean atípicos a la zona monumental donde se ubica el inmueble, así también, se ha contravenido el numeral 52.8 del Art. 58 del Reglamento de la Z.M de Ica, que establece que, en obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera;

Que, mediante Oficio N° 000039-2022-SDPCIC/MC de fecha 01 de marzo de 2022, el órgano instructor remitió al administrado, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio fiscal el 07 de marzo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud de ingresada por casilla electrónica" de fecha 22 de marzo de 2022 (Expediente N° 0026876-2022), el administrado presentó descargos contra la Resolución de PAS. Cabe señalar que, con dicho documento, el administrado creó una casilla electrónica, autorizando al Ministerio de Cultura se le notifiquen por dicho medio, los documentos sobre el presente procedimiento, de acuerdo a la "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones" que suscribió el administrado;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de marzo de 2022, la Arquitecta del órgano instructor, determinó el valor cultural de la ZT2 de la Zona Monumental de Ica, así como la graduación de la afectación ocasionada a la misma;

Que, mediante Memorando N° 000370-2022-DDC ICA/MC de fecha 06 de abril de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000010-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se recomienda se imponga sanción de multa y ejecución de medida correctiva contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000151-2022-DGDP/MC de fecha 28 de abril de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, copia del Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC y del Informe Final N° 000010-2022-SDPCIC/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe señalar que tales documentos fueron notificados a través de la casilla electrónica del administrado,

en fecha 29 de abril de 2022, según la "Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica", que obra en el expediente;

Que, mediante documento ingresado por casilla electrónica, de fecha 27 de junio de 2022 (Expediente N° 0066768-2022), el administrado reconoció su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, respecto a la infracción imputada;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado contra la Resolución de PAS:

- **Alegato 1:** El administrado señala que, como se ha precisado en el Informe Técnico N° 900011-2018-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC de fecha 05 de noviembre de 2018, no hay ningún tipo de afectación a la Zona de Tratamiento 2 de la Z.M de Ica.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, en el referido informe técnico mencionado por el administrado, se señaló, expresamente, que **"No se ha generado afectación en la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica por el momento, puesto que los trabajos que se vienen realizando actualmente son estructurales correspondientes a un primer nivel, asimismo la demolición parcial que se ha realizado no corresponde a muros de la edificación original del predio"** (Negrillas agregadas).

Que, como es de apreciarse, la Arquitecta del órgano instructor, determinó ello, debido a que en el momento en que se realizó la inspección, esto es, en fecha 29.10.18, la obra realizada por el administrado se encontraba en sus inicios y solo tenía un piso, conforme se puede apreciar en las imágenes consignadas en dicho informe. No obstante, ello no implicaba que no se haya configurado la infracción administrativa materia del presente PAS, toda vez que, en el mismo informe, se precisó también, que la obra debía cumplir con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, toda vez que el inmueble por encontrarse dentro de la Zona Monumental de Ica, requiere para cualquier tipo de construcción, de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, cabe señalar que la infracción administrativa imputada al administrado, en el presente procedimiento, se trata de la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es, la ejecución de una obra privada, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que el inmueble donde se han ejecutado los trabajos no autorizados, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Ica, específicamente de la Zona de Tratamiento 2 de dicha zona monumental, trabajos que han culminado en una edificación de dos niveles, con vidrios espejo de color azul en los vanos de las ventanas del primer y segundo piso, estas últimas intervenciones que han vulnerado las exigencias que se encontraban vigentes y previstas, en dicha oportunidad, en el Art. 24, literal b) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el Art. 52, numeral 52.8 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, toda vez que se prohíbe emplear cristal espejo, cuando sean atípicos en la zona monumental donde se ubica el inmueble, debiendo, además, la carpintería de la obra nueva, ser trabajada en madera, lo cual se incumplió.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado cuestiona la segunda conclusión del Informe Técnico N° 900021-2018-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MCN de fecha 14 de diciembre de 2018, debido a que el inmueble no está declarado Monumento, pero sí forma parte de la ZT2 de la Z.M de Ica, aprobada mediante RDN N° 965/INC del 14 de julio de 2008.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que en la conclusión a la que hace referencia el administrado, se señaló que, al ejecutar la obra sin autorización del Ministerio de Cultura, se contravino la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que ***"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*** (Negrillas agregadas).

Que, frente a ello, cabe indicar que el artículo citado en el informe técnico cuestionado por el administrado, sí resulta aplicable y pertinente al caso, toda vez que el inmueble donde se ha ejecutado la obra no autorizada, se emplaza y forma parte integrante del área que comprende la Zona Monumental de Ica (ZT2) y, por tanto, cualquier intervención a realizarse dentro de dicha zona protegida, debía encontrarse autorizada por el Ministerio de Cultura. En ese sentido, cabe agregar que el Art. 22 señalado, no limita la exigencia de autorización, únicamente, a los inmuebles que tienen condición cultural de Monumento, sino a todos aquellos que involucren un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como aquellos que integran el patrimonio cultural, por emplazarse dentro de una Zona Monumental.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 3:** El administrado señalaría que no se habría tenido en cuenta que en el Art. 15 del Reglamento de la Z.M de Ica, se establece que la Zona de Tratamiento 2, esta caracterizada por presentar algunos bienes inmuebles declarados como Monumentos y que *"constituye uno de los sectores con mayor posibilidad de homogenización edificatoria durante su proceso de consolidación dentro de la Zona Monumental"*. Adicionalmente, alega que, por desconocimiento no se solicitaron los permisos correspondientes al Ministerio de Cultura, lo que constituye una falta netamente administrativa, que estaría inmersa en una sanción de multa, por tanto, una sanción de demolición o medida correctiva sería arbitraria, debido a que el Ministerio de Cultura no tiene registro fotográfico de la fachada del inmueble.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que la infracción administrativa imputada al administrado, es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es, la ejecución de una obra privada, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que el inmueble donde se han ejecutado los trabajos no autorizados, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Ica, específicamente de la Zona de Tratamiento 2 de dicha zona monumental, trabajos que han culminado en una edificación de dos niveles, con vidrios espejo de color azul en los vanos de las ventanas del primer y segundo piso. Por tanto, resulta irrelevante que se mencione que solo hay algunos monumentos que se ubican dentro de la ZT2 de la Zona Monumental de Ica o que dicho sector tenga mayor posibilidad de homogeneización edificatoria, toda vez que la infracción administrativa imputada al administrado, se configuró cuando ejecutó una obra en una Zona Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del ente rector, dentro de cuya área se emplaza su inmueble, el cual forma parte integrante de la misma.

De otro lado, cabe precisar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se establece la exigencia legal de que toda obra privada de edificación nueva y demolición, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de la misma y omitir su cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.

En atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 4:** El administrado cuestiona que en el Informe Técnico N° 000024-2020-JCF/SDPCIC/DDC-ICA/MC de fecha 22 de julio de 2020, se haya señalado que la ejecución de la obra, ha ocasionado un alteración, en la

medida que se han comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, según refiere el administrado, el inmueble no tenía elementos arquitectónicos, lo cual demostraría con una foto del año 2013. Asimismo, señala que, en los informes emitidos por la Arquitecta de la Subdirección de la DDC de Ica, no existe un registro fotográfico de cuáles eran los espacios y elementos arquitectónicos del inmueble, lo cual no está técnicamente acreditado.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de marzo de 2022, en el cual la Arquitecta del órgano instructor, señala que la alteración determinada en el informe técnico cuestionado por el administrado, se ha determinado *"en relación a la obra nueva ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, no a la edificación que anteriormente existía y que el administrado procedió a demoler también sin autorización del Ministerio de Cultura"*. Asimismo, agrega que *"las intervenciones realizadas han comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano, ya que al ejecutar la obra sin la respectiva autorización (...) se ha incumplido con parámetros edificatorios urbanísticos (...) causando ello que la edificación nueva no aporte valor arquitectónico a la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica declarada Patrimonio Cultural de la Nación"*.

Adicionalmente, cabe indicar que los parámetros edificatorios incumplidos por el administrado, se detallaron en el Informe Técnico N° 000024-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de julio de 2020, que forma parte del sustento de la Resolución de PAS, en el cual se precisó que la obra no autorizada ejecutada, cuenta con vidrios espejo de color azul en los vanos de las ventanas del primer y segundo piso, intervenciones que vulneran las exigencias que se encontraban vigentes y previstas, en dicha oportunidad, en el Art. 24, literal b) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el Art. 52, numeral 52.8 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, toda vez que dichos artículos prohíben emplear cristal espejo, cuando sean atípicos en la zona monumental donde se ubica el inmueble, debiendo, además, la carpintería de la obra nueva, ser trabajada en madera, lo cual se incumplió.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 5:** El administrado señala que en los informes técnicos emitidos por la Arquitecta Coronado, que sustentan el inicio del procedimiento, no se han tenido en cuenta los criterios para determinar una afectación al patrimonio cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la

Nación, los criterios para determinar la imposición de una multa, cuando sea ésta la sanción administrativa aplicable a un caso, son el valor del bien cultural y el daño causado al mismo.

En ese sentido, los criterios establecidos en el Anexo 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, se emplean para determinar el tope máximo de la multa aplicable por determinada infracción administrativa, criterios que se evalúan y determinan en el Informe Técnico Pericial que emita el órgano instructor y no en los informes técnicos previos, que sustentan la Resolución de PAS. Es en dicho Informe Técnico Pericial en el cual se evalúa y establece el valor cultural de un bien (significativo, relevante o excepcional) y el grado (leve, grave o muy grave) de la afectación producida en el mismo, por la infracción imputada a un administrado, conforme lo exige el Art. 9 de dicho Reglamento, en el cual se establece que ***"El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada. Los criterios aplicables para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se detallan en el Informe Técnico Pericial conforme a los lineamientos técnicos establecidos en los anexos 01, 02 y 03 del presente Reglamento"*** (Negrillas y subrayado agregados).

Es en atención a lo expuesto, que en el Informe Técnico Pericial, emitido por el órgano instructor, se determinó que la afectación ocasionada por la obra no autorizada y ejecutada por el administrado, ha ocasionado una alteración grave en la ZT2 de la Zona Monumental de Ica, debido a que: **a)** la demolición de un sector de la edificación y la ejecución de la edificación nueva de dos pisos, de material noble, ocupa un área, aproximada, de 100.00 m²; **b)** la edificación nueva ejecutada, ha generado que el perfil urbano de la tercera cuadra de la calle Lima y segunda cuadra de la calle Urubamba, que conforman la zona monumental, se vea visualmente afectado, puesto que no se han respetado los parámetros urbanísticos edificatorios establecidos en el literal d) del Art. 24 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, vigente cuando se dieron los hechos, ni el estipulado en el numeral 52.8 del Art. 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, en cuanto establecen que, respectivamente, está prohibido emplear cristal espejo cuando sea atípico a la zona monumental donde se ubica el inmueble y que en obras nuevas la carpintería de puertas y ventanas debe ser trabajada en madera, lo cual se vulneró en el presente caso, toda vez que en la fachada de la edificación nueva realizada, se empleó en los vanos de las ventanas del primer y segundo piso, vidrios espejo de color azul, además de que no se utilizó carpintería de madera; **c)** es factible la reversibilidad de la afectación ocasionada, previa ejecución de medidas correctivas, tales como el retiro del cristal espejo instalado en las fachadas de la edificación nueva, además de cumplir con emplear en las ventanas, carpintería de madera.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 6:** El administrado reconoce su responsabilidad por no haber solicitado autorización al Ministerio de Cultura, responsabilidad que ha sido reiterada, de forma expresa y por escrito, en el documento que ha presentado en fecha 27 de junio de 2022.

Pronunciamiento: Al respecto, el Dr. Morón Urbina, sobre la condición atenuante de responsabilidad, señala que *"(...) la atenuación recae sobre la responsabilidad del autor de la infracción, pero incide finalmente en el quantum de la sanción, ya sea por el reconocimiento de la comisión de la infracción como por incurrir en las condiciones de atenuación de responsabilidad establecidas por leyes especiales. En el caso del reconocimiento de la comisión de la infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. Esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original. Del mismo modo, para los casos de sanciones no pecuniarias, podrá corresponder también la imposición de una sanción menos gravosa, lo cual deberá ser valorado y determinado por la autoridad administrativa"*¹.

En ese sentido, de la revisión de los descargos presentados por el administrado en fecha 27 de junio de 2022, se advierte que ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la ejecución de la obra no autorizada realizada en la Z.M de ICA (ZT2). Por tanto, deviene en fundado el presente alegato del administrado, en tanto se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, que se encuentra reconocida también en el "Factor E" del Anexo 3 del RPAS, por lo que, el monto de la sanción de multa, que resulte aplicable en el presente caso, será reducido en un 50% de su valor inicial, lo cual se detallará en el presente informe, en el cuadro correspondiente sobre la determinación de la multa.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, habiéndose evaluado los descargos del administrado, los cuales devienen en infundados en su mayoría, corresponde señalar que, el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de marzo de 2022, emitido por la Arquitecta del órgano instructor, se realizó el análisis del valor cultural de la Z.M de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Décima quinta edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 524.

Ica (ZT2), llegándose a determinar que tiene una valoración de **"significativa"**, toda vez que cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental (ZT2) de Ica, estéticamente es diverso, singular y con aportaciones a través de los años.*

La escala, el color y la forma de los Monumentos que aún perduran en dicha zona, son similares entre sí, como la altura, la carpintería de madera en interiores y exteriores, la tabiquería de adobe, detalles de cornisas en fachadas, molduras en vanos y zócalos, entre otros detalles arquitectónicos típicos del estilo republicano".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor histórico de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es significativo, puesto que es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, donde conjugan importantes edificaciones con valores históricos y culturales de los periodos virreinales y republicano, los cuales están presentes en la memoria colectiva de la población.*

Tal es el caso del Monumento denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", ubicado en la esquina de la Calle Ayacucho N° 301-305 con Calle dos de Mayo, puesto que, el 19/03/1901 nació en dicho inmueble "Panchito" Perez Anampa, músico virtuoso que alternó entre la bohemia y el periodismo la época dorada de los iqueños.

"Panchito" Pérez se hizo famoso por su polka "Juntito a la Huacachina" entre decenas de marineras, valeses, tonderos y pregones.

Como periodista escribió interesantísimas notas llenas de picardía y ocurrencia, así como viejas tradiciones y anécdotas de Ica".

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el*

grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor científico – tecnológico en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se aprecia en los inmuebles que aun poseen gran valor arquitectónico, los cuales pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica se conservan en estado regular, ya sea por el sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, los cuales son típicos de la época; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación y un testimonio de lo construido".*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee un valor social diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se realizan eventualmente durante el año.*

El principal espacio para realizar dichas actividades es la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"En la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se conserva un valor urbanístico – arquitectónico en estado regular, puesto que, si bien aún se mantienen en pie algunos inmuebles declarados Monumentos los cuales aportan uniformidad y valor arquitectónico a la zona, también se observan obras nuevas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales restan valor al entorno urbano de la zona monumental".*

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC, se ha señalado que es **grave**, debido a que: **a)** la demolición de un sector de la edificación y la ejecución de la edificación nueva de dos pisos, de material noble, ocupa un área, aproximada, de 100.00 m²; **b)** la edificación nueva ejecutada, ha generado que el perfil urbano de la tercera cuadra de la calle Lima y segunda cuadra de la calle Urubamba, que conforman la zona monumental, se vea visualmente afectado, puesto que no se han respetado los parámetros urbanísticos edificatorios

establecidos en el literal d) del Art. 24 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, vigente cuando se dieron los hechos, ni el estipulado en el numeral 52.8 del Art. 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, en cuanto establecen que, respectivamente, está prohibido emplear cristal espejo cuando sea atípico a la zona monumental donde se ubica el inmueble y que en obras nuevas la carpintería de puertas y ventanas debe ser trabajada en madera, lo cual se vulneró en el presente caso, toda vez que en la fachada de la edificación nueva realizada, se empleó en los vanos de las ventanas del primer y segundo piso, vidrios espejo de color azul, además de que no se utilizó carpintería de madera; y c) es factible la reversibilidad de la afectación ocasionada, previa ejecución de medidas correctivas, tales como el retiro del cristal espejo instalado en las fachadas de la edificación nueva, además de cumplir con emplear en las ventanas, carpintería de madera.

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Ficha RUC N° 20602802311 de la Asociación Educativa Adventista Peruana Central SUR, en la cual figuran como establecimientos anexos de dicha Asociación, el local ubicado en "Cal. Urubamba N° 127, Cercado de Ica-Ica-Ica", inmueble donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento sancionador.
- Informe Técnico N° 900011-2018-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC de fecha 05 de noviembre de 2018, Informe Técnico N° 900021-2018-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MCN de fecha 14 de diciembre de 2018 e Informe Técnico N° 000024-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de julio de 2020, en los cuales se da cuenta de las inspecciones realizadas en la Z.M de Ica, respecto al inmueble de la calle Lima, esquina con calle Urubamba N° 127, en el cual se identificó, de forma progresiva, la demolición de un sector del mismo y la ejecución de una edificación nueva de dos pisos, de material noble, con vidrios espejo de color azul en los vanos de las ventanas del primer y segundo nivel; obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento. Cabe señalar que en el Informe Técnico N° 900021-2018-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC y en el Informe Técnico N° 000024-2020-SDPCIC-JCF/MC, se identifica como responsables de la obra no autorizada, a la Asociación Educativa Adventista Peruana Central Sur.
- Escrito de descargo del administrado, de fecha 22 de marzo de 2022, en el cual señala que *"la Asociación Educativa Adventista Peruana Central Sur*

reconoce su responsabilidad por no haber solicitado la autorización al Ministerio de Cultura". Asimismo, en su escrito de fecha 27 de junio de 2022, el administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito, la infracción imputada en el presente procedimiento, amparándose en la atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG.

- Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de marzo de 2022, documento mediante el cual el órgano instructor ratifica la ejecución de la obra privada no autorizada en la Z.M de Ica (ZT2), determinándose que ha ocasionado una alteración grave en dicho bien cultural.
- Informe Final N° 000010-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga en el presente caso una sanción de multa y ejecución de medida correctiva contra el administrado.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito es económico, toda vez que la edificación nueva no autorizada, se ha empleado como parte de la "IA Unión Americana", institución que brinda servicios educativos por los cuales se recibe una contraprestación económica, dado que dicho local es un establecimiento anexo del administrado, según su ficha RUC; obra nueva que significó para el mismo, menor inversión de tiempo y costos, al no haber tramitado la autorización pertinente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el valor cultural de la Z.M de ICA (ZT2) es "significativo" y que la afectación que ha ocasionado la infracción imputada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial

000005-2022-SDPCIC-JCF/MC, es reversible, por lo que se otorga un valor de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede determinar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la obra ejecutada ha infringido el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, con la cual no contó el administrado.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la "Asociación Educativa Adventista Peruana Central Sur" tenía conocimiento e intención de cometer la infracción imputada y alterar, de forma grave, la Z.M de Ica (ZT2). Por tanto, corresponde aplicar al presente factor, el valor de 7.5 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** El administrado sí ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada. Por lo que, corresponde reducir el monto de la multa que resulte aplicable, al 50% de su valor inicial.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** No se han dictado, en el transcurso del procedimiento, medidas de este tipo.
- **El administrado se trata de un pueblo indígena u originario (Factor G):** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC, la alteración ocasionada en el bien cultural, fue grave.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado, se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Z.M de ICA (ZT2), por la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que vulnera los parámetros urbanísticos previstos en el literal d) del Art. 24 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el numeral 52.8 del Art. 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, cabe indicar que en el Informe Final N° 000010-2022-SDPCIC/MC se ha señalado que no existen elementos que permitan acreditar que el administrado ha realizado engaño y/o encubrimiento de la infracción administrativa imputada.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto de la responsabilidad del

administrado, en la ejecución de la obra privada no autorizada, realizada en la Z.M de Ica (ZT2), consistente en la demolición y ejecución de edificación nueva realizada en la calle Lima, esquina con calle Urubamba N° 127 del distrito, provincia y departamento de Ica, imputada en el presente procedimiento;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 30 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	8.5% (30 UIT) = 2.55 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Cálculo de Factor E	2.55 UIT – 50% (2.55 UIT)	= 1.275 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.275 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 1.275 UIT;

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada en la Z.M de Ica (ZT2), por la obra no autorizada, así como la recomendación plasmada en el Informe Final N° 000010-2022-SDPCIC/MC y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, el Art. 38³, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, y lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que el administrado, bajo su propio costo: retire el cristal espejo instalado en las ventanas de ambas fachadas del primer y segundo piso de la edificación nueva, materia del presente procedimiento sancionador, y emplee carpintería de madera en dichas ventanas;

Que, en caso de mayores lineamientos técnicos sobre el cumplimiento de la medida dispuesta, podrán ser consultados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en los numerales Art. 28-A-2.1 y Art. 28-A-2.3 del D.S N° 007-2020-MC que modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dentro de su ámbito territorial, emitir autorizaciones sectoriales, para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieran de una licencia municipal, tales como el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento y otras de naturaleza similar, siempre que no comprendan modificaciones estructurales; excepto cuando se trate de proyectos de intervención en monumentos históricos o sitios históricos de Batalla;

Que, de otro lado, cabe precisar que si bien en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JCF/MC y en el Informe Final N° 000010-2022-SDPCIC/MC, se recomendó también, como medida correctiva, cambiar la pintura de color azul marino empleada en los marcos de las ventanas del inmueble, por una mate

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

de color neutro, que se integre con los inmuebles del entorno; se advierte que el pintado de color azul mencionado, no formó parte de la obra privada, no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador, intervención que no fue señalada en el Informe Técnico N° 000024-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de julio de 2020, que sustentó parte de la Resolución de PAS, ni en el contenido de ésta última. Por lo que, resulta inviable dictar dicha medida correctiva en el presente procedimiento, en tanto la intervención que se busca revertir, no formó parte de la infracción imputada, materia de pronunciamiento.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la **"ASOCIACIÓN EDUCATIVA ADVENTISTA PERUANA CENTRAL SUR"**, identificada con RUC N° 20602802311 e inscrita en la Partida Electrónica N° 14008504 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, **una sanción de multa ascendente a 1.275 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000010-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2022, consistente en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Z.M de Ica (ZT2), en el sector donde se ubica el inmueble sito en la calle Lima, esquina con calle Urubamba N° 127 del distrito, provincia y departamento de Ica; obra que involucró la demolición de un sector de la edificación y, posteriormente, la ejecución de una edificación nueva de dos pisos, de material noble, con vidrios espejo de color azul en los vanos de las ventanas del primer y segundo nivel, que vulneró parámetros urbanísticos establecidos para dicha zona monumental. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá revisar la directiva en el siguiente link:

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que retire el cristal espejo instalado en las ventanas de ambas fachadas del primer y segundo piso de la edificación nueva, materia del presente procedimiento sancionador, y emplee carpintería de madera en dichas ventanas. En caso de requerir mayores lineamientos técnicos para el cumplimiento de la medida dispuesta, ello deberá ser consultado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, autoridad competente, dentro de su ámbito territorial, para emitir autorizaciones sectoriales para la ejecución de dichas intervenciones especializadas, respecto a la Zona Monumental de Ica (ZT2) y los inmuebles que se emplazan dentro de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL